

480. El art. 1627, *1535 del N. C.*, se modificó, estableciéndose primero que, admitido el recurso, se señalará un término de diez días al que lo interpuso, para continuarlo; y segundo, que se remitan al Tribunal de casacion los autos originales, dejando en la Sala ó Juzgado testimonio de la sentencia y de las demas constancias que se estimen necesarias para los efectos del art. 1518, esto es, para la ejecucion de aquella, previa la fianza respectiva. Esto pareció más expedito que la remision en testimonio de las constancias señaladas por los interesados, como previene el artículo vigente.

481. Hecha la reforma anterior, quedaron suprimidos los arts. 1628 y 1629.

482. La cuarta parte del depósito que el art. 1631 destina á los fondos de beneficencia é instruccion pública, se aplica á la Junta de vigilancia de cárceles en el art. 1537, que corresponde á aquel. La razon queda expresada en otro lugar.

483. Se adicionó este capítulo con el art. 1539 que ordena que en todo recurso de casacion se oirá al Ministerio público. Aparte del interes de los litigantes, hay en estos recursos el de la sociedad que se interesa en la observancia de las leyes, y en que por causas frívolas, no se quite á las sentencias el respeto que merecen.

484. Habiéndose suprimido el art. 1548, fué natural suprimir, en este capítulo, el art. 1633 que se refiere á aquel.

485. En el art. 1635, *1541 del N. C.*, se suprimió la parte relativa al extracto, por las razones que se han expuesto en otro lugar; y se ordenó que la vista se verificará, á más tardar, dentro de veinte dias.

486. Habiéndose determinado en el art. *1526 del N. C.* que el Tribunal al declarar que la sentencia de cuya casacion se trata, está ó no comprendida en el art. 1524, la confirmará ó revocará; quedó suprimido, como inútil, el art. 1637, que trata de la misma materia.

487. Las prevenciones que contiene el art. 1544 con que se adicionó este capítulo, son de buen orden y tienden á evitar cuestio-

nes y dificultades que ya se han suscitado en los casos á que dicho artículo se refiere. Si el recurso se interpone bajo sus dos aspectos, esto en cuanto al fondo, y en cuanto á la forma ó violacion del procedimiento, la primera cuestion que el Tribunal deberá examinar y decidir, es la última de las indicadas. Si se ha violado el procedimiento, no hay necesidad de ocuparse de la cuestion de fondo, sino que casada la sentencia por ese motivo, se procederá á remitir á la Sala ó Juzgado de su origen, las actuaciones, para que se repongan desde el punto en que se violó el procedimiento.

488. Quedó suprimido el art. 1639 que contiene un precepto inútil. Si el Tribunal resuelve que no hay violacion en el procedimiento, cuando la casacion se pide por este motivo, lo natural es que se devuelvan los autos.

489. En los mismos términos en que se reformó el art. 1631, *1537 del N. C.*, se modificó tambien el 1641 que corresponde al 1546 del nuevo texto.

490. La nueva redaccion del art. 1643, *1548 del N. C.*, no altera su precepto.

TITULO XVI.—Tít. XVII, N. C.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

491. Solo dos correcciones se hicieron en este capítulo. La primera recayó en el art. 1652, *1557 del N. C.*, en cuya parte final se expresa que el término se contará desde el dia en que se venció el plazo, ó desde que pudo exigirse la última prestacion si se

tratarse de prestaciones periódicas. El texto vigente dice: «desde el día en que pudo pedirse legalmente la ejecución.» En el fondo ambos preceptos son idénticos. La segunda corrección se hizo en el art. 1654, 1559 del N. C., suprimiéndose su parte final, pues en otro lugar quedaron establecidas las reglas para la condenación de costas.

CAPÍTULO II.

DEL APREMIO.

492. El art. 1656, 1561 del N. C., se adicionó en los términos propuestos por la Comisión, la que dice:

449. El art. 1656 se adicionó por la Comisión en el sentido de que su precepto procede también cuando la transacción consta judicialmente en autos. La razón es, que una transacción celebrada ante el juez de los autos en un acto judicial, es tan solemne, tan auténtica y respetable, como la que se consigna en una escritura pública.

493. En el art. 1657, 1562 del N. C., se hizo extensiva la regla que contiene á toda sentencia que haya causado ejecutoria, ó que deba llevarse adelante por estar otorgada la fianza. Además, se redujo á tres días el término de cinco que señala la parte final del texto vigente, haciéndose igual corrección en el art. 1658, 1563 del N. C.

494. En el art. 1659, 1564 del N. C., además de la corrección anterior, se ordena que la publicación del último aviso se hará en el *Notificador* y otro periódico, á juicio del juez.

495. Se reputó inútil el art. 1662, supuesto lo dicho en el número 393, por cuya razón quedó suprimido.

496. En los arts. 1570 y 1571 del nuevo Código, se fijan las reglas convenientes para verificar el remate, según que los bienes embargados sean muebles ó raíces. Los primeros se pregonarán por tres veces de tres en tres días, y los segundos por el mismo número de veces de siete en siete días, publicándose edictos que se insertarán en el *Notificador* y otro periódico, y verificándose

el remate en el día señalado por el último edicto. Quedó, pues, modificado, aunque no sustancialmente, el art. 1666, y suprimido el 1667 del texto vigente.

497. En el art. 1668, 1572 del N. C., se adicionó el precepto que contiene, ordenándose que la publicación se hará en el periódico oficial: á falta de éste en otro, y en defecto de ambos, fijándose los edictos en la puerta del Juzgado. En lo demás se conservaron los preceptos del artículo primitivo.

498. El art. 1669 del texto vigente ordena que no se admitirá más excepción que el pago *constante en escritura pública*.

Esta excepción, que extingue forzosamente la obligación demandada, es de grande importancia, y procede en todos los casos posibles; de manera que con muy justa razón el citado art. 1669 la admite en la vía del procedimiento de apremio; pero no se alcanza por qué causa la limita en su prueba á una forma sacramental, *la escritura pública*. Si la excepción es admisible, lo será en todos los casos en que se pruebe de una manera evidente. Peligroso sería admitir, en casos de esta especie, la prueba testimonial; pero ningún peligro puede haber en admitir su justificación, por escritura privada judicialmente reconocida, ó por confesión judicial que es la primera y la más robusta de las probanzas. Por estas consideraciones se adicionó el artículo de que se trata en los términos que expresa el 1573 del nuevo Código, haciéndose una corrección análoga en el artículo siguiente 1670, 1574 del N. C.

499. Se adicionó este capítulo con el art. 1575 que determina la sustanciación que habrá de observarse cuando el ejecutante objetare el instrumento y ofreciere prueba. Hecha esta adición, quedó suprimido el art. 1671.

500. Se adicionó el art. 1672, 1576 del N. C., para completar la sustanciación del incidente de que trata el artículo.

501. El art. 1674, 1578 del N. C., se reformó en el sentido propuesto por la Comisión, la que dice á este propósito:

452. En el art. 1674 se establece que habrá el recurso de casación contra la resolución que dictare el juez en el caso á que se refiere el

artículo anterior. La Comisión enmendó el artículo, declarando que en el caso de que habla no habrá más recurso que el de responsabilidad. Por regla general, la casación debe limitarse á casos muy precisos y determinados, en debido respeto á las decisiones judiciales.

502. Se adicionó el art. 1675, 1579 del N. C., expresando á su fin que de la resolución de que trata no habrá más recurso que el de *responsabilidad*, el cual, como en otra parte se ha dicho, siempre procede.

503. Supuesto el precepto que contiene el art. 1571 del N. C., quedó inútil el art. 1676, que por esta razón se suprimió.

CAPÍTULO III.

DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

504. En este capítulo se hicieron las siguientes correcciones. El término de cinco días que fija el art. 1684 se redujo á tres en el 1587 del N. C.

Se suprimió en el art. 1686, 1589 del N. C., la frase «constantes en escritura pública,» por inútil.

Por último, se suprimieron por el mismo motivo los arts. 1687 á 1689. Conforme al Código civil, la compensación debe ser de cantidad líquida, la transacción y el compromiso deben constar en escritura pública.

CAPÍTULO IV.

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

505. Una sola corrección se hizo en este capítulo, y consiste en la supresión del art. 1691. El art. 1692, 1591 del N. C., expresa las disposiciones que deberán regir en la ejecución, cuando se pida en juicio ejecutivo, por haber pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio.

CAPÍTULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

506. Una sola modificación se hizo en este capítulo, la cual recayó en el art. 1698, 1597 del N. C., la cual consiste en la supresión de la parte que dice: «ó promovida por el mismo juez con arreglo á derecho,» porque suprimidas las competencias de oficio, no podía subsistir aquella parte del artículo que se refiere á ellas.

CAPÍTULO VI.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS.

507. En este capítulo se modificaron los arts. 1707 á 1710 que corresponden en el N. C. á los 1606 á 1609. La modificación consiste en haber referido sus preceptos, no al Distrito federal y á la Baja California, sino á la República. La materia de que estos artículos tratan pertenece al Derecho internacional, en el que los Estados de la Federación mexicana no tienen personalidad. En consecuencia, las reglas relativas á la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, deben ser generales y de general observancia en todo el país, como lo son los Tratados, que constituyen el Derecho internacional escrito.

508. El art. 1714, 1613 del N. C., se reformó, expresando que si la parte contra la que se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto de traslado con arreglo al cap. 4º del tít. 2º. En este lugar se determina la manera de hacer las notificaciones en los diversos casos que pueden ocurrir.

509. En el art. 1717, 1616 del N. C., se expresó que la vista deberá verificarse dentro de quince días.